

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.<sup>s</sup> de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pagó por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Julio)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Julio)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### LEY (\*)

Art. 32. El Gobierno dispondrá la formación de escalafones por rigurosa antigüedad en cada clase, de todos los funcionarios activos y cesantes en la Administración civil, no organizados ya por las leyes especiales, incluyendo los Aspirantes, Porteros y Ordenanzas de los Ministerios, Direcciones y de todas las dependencias, así centrales como provinciales. La provisión de cargos vacantes se verificará para el ingreso en la forma hoy dispuesta por las leyes; y para los ascensos, estableciendo un turno, por el que recaerá la elección del primero en el funcionario más antiguo de la clase inferior; el segundo en un cesante de la misma clase, dando preferencia al que disfrute haber pasivo ó lo sea por reforma, y el tercero en persona libremente elegida por los Ministros, siempre que reunan las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876. Todos los destinos, incluso el de Portero, en cualquier dependencia que sirvan, cuyo sueldo llegue á 1.500 pesetas, serán provistos por Real orden.

Los cesantes que fueren colocados en la Península ó en las islas Baleares y Canarias en destinos de igual categoría y sueldo que el mayor que hubiere disfrutado, perderán, si no aceptasen, su derecho á volver al servicio mientras existieren otras cesantes.

Art. 33. Los funcionarios públicos que pasen á la situación de excedentes, no tendrán derecho á disfrutar haber en tal concepto, sino en los casos en que la excedencia haya sido reconocida por una ley, tenga por ob-

jecto la admisión de aquéllos en los Cuerpos Colegisladores, ó se les imponga por virtud de supresiones ó reformas legalmente hechas que afecten al Cuerpo en que sirvan.

Art. 34. Ningún funcionario, cualquiera que sea la clase á que pertenezca, percibirá cantidad alguna sobre la que se asigne á su destino en la ley de presupuestos, en concepto de dietas, indemnizaciones ó emolumentos, mientras no salga de la localidad á que estuviere destinado, aunque se le encomiende algún servicio especial. Quedan suprimidas las dietas de toda clase de Tribunales de oposición.

Art. 35. El Ministro de Gracia y Justicia reformará la organización de los Tribunales y Juzgados, de manera que el importe de las plantillas del personal no exceda de los 8.790.366 pesetas y 45 céntimos á que asciende el crédito concedido por el cap. 3.º de la Sección 3.ª de las «Obligaciones de los Departamentos ministeriales».

Por consecuencia de esta reforma, quedarán suprimidas todas las Audiencias de lo criminal que no están situadas en capitales de provincia.

Los Magistrados, Jueces, funcionarios del Ministerio fiscal y Secretarios de Audiencias de lo criminal que queden excedentes al hacerse la reorganización, disfrutarán la mitad del sueldo correspondiente á su clase, que se satisfará con cargo al art. 10 del cap. único de la Sección 5.ª de las «Obligaciones generales del Estado».

Ese haber de excedencias es incompatible con todo sueldo satisfecho por los fondos generales del Estado, provinciales y municipales, y con el desempeño de los cargos de Jueces municipales, Notarios y Registradores de la propiedad, y su disfrute no podrá exceder de tres años, contados desde la promulgación de esta ley, mientras por otra no se decretare su prórroga.

Si el número de excedentes en cualquiera clase fuera mayor de la quinta parte del total de plazas existentes en la plantilla de la misma, les serán concedidas todas las vacantes.

Mientras su número exceda de la décima parte sin llegar á la quinta, serán provistas en ellos todas las vacantes correspondientes á los turnos segundo y tercero, sin perjuicio de las aplicaciones que en su favor se hagan del cuarto, y considerándolos

como activos para los efectos del primero.

Cuando su número no llegue á la décima parte, se les aplicarán las mismas ventajas prescritas en el párrafo anterior respecto de los turnos primero, segundo y cuarto.

De las vacantes de Jueces de entrada, mientras haya excedentes, se proveerán en estos las que correspondan á los turnos segundo y tercero.

En todo caso, los excedentes podrán ser colocados, en comisión, á su instancia, en cargos de la clase inmediata inferior á la que tengan adquirida.

Art. 36. Hasta que se publique una ley general de Clases pasivas no podrá jubilarse empleado alguno civil que no tenga sesenta y cinco años cumplidos, salvo el caso de imposibilidad física plenamente acreditada.

Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente los empleados que cuenten más de cuarenta años de servicios efectivos, en destinos abonables para clasificación y día por día.

Los empleados en quienes concurra dicha circunstancia podrán optar á la jubilación sin otros requisitos y en todo tiempo.

Las jubilaciones por imposibilidad física serán revisables en todo tiempo en cuanto á la subsistencia de la causa que las motive. Tampoco se declarará derecho á haber alguno por cesantía ó jubilación, interin dicha ley no se publique, sino con estricta sujeción á lo prescrito en las leyes de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845 y 25 de Julio de 1855 y disposiciones posteriores, las cuales se aplicarán á toda clase de funcionarios del Estado, con la sola excepción señalada por las leyes de 22 de Abril de 1856 y 30 de igual mes de 1858.

Art. 37. El comercio de cabotaje entre las provincias y posesiones de Ultramar y los puertos de la Península sólo podrá hacerse en lo sucesivo por buques con bandera española, ateniéndose á lo prescrito en las vigentes Ordenanzas de Aduanas de la Península.

Art. 38. Los beneficios concedidos á los Secretarios y Vicesecretarios interinos de las Audiencias de lo criminal por el art. 26 de la ley de Presupuestos vigente para el año 1890 á 1891, se hacen extensivos á los Secretarios de los Juzgados de instrucción de Madrid y Barcelona creados por

Real decreto de 11 de Julio de 1887.

Art. 39. Quedan sujetas al pago de la contribución industrial las Sociedades cooperativas que se dediquen á la producción, al comercio ó al préstamo. Estas Asociaciones, cuando sean de producción ó de consumo, no estarán obligadas á agremiarse para los efectos del impuesto; pero deben satisfacer: primero, la cuota fija que les corresponda, según la tarifa respectiva, por cada uno de los establecimientos que abran al público; y segundo, la diferencia que resulte entre el importe de esa cuota y el 6 por 100 de los beneficios líquidos que, según balance, obtengan anualmente. Las cooperativas de crédito abonarán también el 6 por 100 de sus utilidades líquidas anuales.

Art. 40. Se autoriza al Gobierno para abonar las subvenciones concedidas ya por leyes especiales á los ferrocarriles no subastados todavía, en anualidades fijas que representen el interés y amortización del capital con que el Estado ha de contribuir á su construcción, consignando las cantidades necesarias en los respectivos presupuestos. El interés no excederá de 6 por 100, y las anualidades podrán ser garantía para las obligaciones que emitan las Compañías interesadas.

Art. 41. El Ministro de Fomento podrá contratar á título de ensayo la conservación de las carreteras de tres provincias, que puedan considerarse como tipos ó modelos entre todo el territorio de la Península.

El contrato se hará con sujeción á las reglas establecidas para las construcciones de carreteras.

El Ministerio de Fomento cuidará hasta donde sea posible de que no queden sin ocupación los peones camineros encargados hoy del servicio de conservación de carreteras.

Art. 42. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de Deuda flotante que podrá el Tesoro contraer en el año económico de 1892 á 1893 para cubrir sus obligaciones. Sólo en los casos de guerra ó de grave alteración de orden público podrá el Gobierno, sin autorización especial, traspasar el límite fijado para allegar recursos en este concepto.

La Deuda flotante contraída en años anteriores que quedare sin cancelar á la terminación del ejercicio de 1891 á

(\*) Véase el número de ayer.

1892, no se computará para determinar la que el Gobierno queda autorizado á contraer en 1892 á 1893.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—**YO LA REINA REGENTE.**—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

(Los Estados á que se refiere la presente ley, se hallan publicados en la misma Gaceta de 1.º de Julio.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2678

### CIRCULAR

Habiendo sido autorizado en telegrama de ayer por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta capital y provincia, quedando encargado del mando de la misma interinamente el Secretario de este Gobierno D. Antonio Lupión y Escobar.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Tarragona 9 de Julio de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

Núm. 2679

### Estadística sanitaria.—Circular

No habiendo remitido á este Gobierno de provincia los Ayuntamientos que á continuación se expresan la hoja modelo núm. 2 de la Estadística Sanitaria, correspondiente al mes de Junio próximo pasado apesar de haber transcurrido con exceso el plazo de cinco días señalado para su remisión, he resuelto imponer á los Alcaldes de los mismos la multa de 15 pesetas, que harán efectiva en papel de pagos al Estado, en término de diez días, sin perjuicio de cumplimentar dicho servicio á vuelta de correo.

Tarragona 9 de Julio de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

### Relación que se cita

Ascó.	Miravet.
Albiol.	Pobla de Masaluca.
Barbará.	Villarrodona.
Freginals.	

Núm. 2680

### Sección de Fomento.—Minas

Don Antonio de Acuña, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Castell y Argelich se ha registrado una mina de cobre con el nombre de Anglada, al sitio de Riu de Prades, término municipal de Vilanova de Prades y tierras de Salvador Sans; que linda al Norte con tierras de José Villalta, al Sur con propiedad de Salvador Sans, al Este con tierras de Felipe Martí y Salvador Sans y al Oeste con propiedad de José Espasa y José Villalta.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tomará como punto de partida el eje de un pozo vertical que está unido á una zanja de desagüe de 20 metros de longitud, desde dicho punto se medirán 100 metros en dirección al Sur y se fijará la primera estaca, desde ésta en dirección Oeste se medirán 150 metros, se pondrá la segunda estaca, desde ésta en dirección Norte se medirán 400 metros y

se fijará la tercera estaca, desde ésta en dirección Este se medirán 300 metros y se fijará la cuarta estaca, desde ésta en dirección Sur se medirán 400 metros y se fijará la quinta estaca y desde ésta en dirección Oeste se medirán 150 metros y se llegará á la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Admitida la solicitud de dicho registro, he dispuesto la publicación del presente edicto, para que si alguno tiene que oponerse á él, lo haga ante este Gobierno en el término de sesenta días, contados desde esta fecha.

Tarragona 8 de Julio de 1892.—Antonio de Acuña.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2681

### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

#### Anuncio

La Dirección general del Tesoro público con fecha 5 del corriente ordena el pago de los libramientos de contratistas de servicios públicos cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 31 de Mayo último, siempre que reunan los requisitos legales de pago.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los acreedores.

Tarragona 8 de Julio de 1892.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 2682

Don Manuel Ramón, Alcalde constitucional de Torredembarra.

Hago saber: Que anuladas por la Administración de Contribuciones las subastas primera y segunda á venta libre y primera, segunda y tercera con venta exclusiva celebradas para cubrir el cupo de consumos correspondiente al año 1892-93, tendrán nuevamente lugar las mismas en un solo acto el día siguiente al en que haga diez no festivos, contados desde el en que siga á la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, advirtiendo que si el día que resulte recayeré en festivo pasará al siguiente.

Las expresadas subastas tendrán lugar en la forma siguiente: La primera á venta libre y por el período de uno á tres años por la cantidad total de 20.788'16 pesetas que importa el cupo para el Tesoro y recargos autorizados sobre todas las especies sujetas al impuesto, de ocho á nueve de la mañana, en la Casa Consistorial.

Si no se presentase postor en ella tendrá lugar la segunda por el período de un año, y por las dos terceras partes del expresado cupo, de nueve á diez.

No produciendo resultado, tendrá lugar la primera con venta exclusiva, por un período de un año, por las especies de carnes y líquidos, que importan el cupo total de 13.863'75 pesetas y hora de diez á once de la mañana.

Si tampoco produjera resultado, tendrá lugar la segunda por igual período y cantidad con la mejora en los precios de venta, que consten en el expediente en conformidad al art. 77 del reglamento, en la hora de once á doce de la mañana.

Y si tampoco esta produjera resultado, tendrá lugar la tercera y última por igual período de tiempo y por el importe de las dos terceras partes del cupo, haciéndose la adjudicación al

que mejore el tipo, y en la hora de doce á una de la mañana.

Las expresadas subastas tendrán lugar por el orden expuesto por medio de pujas á la llana, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, siendo indispensable para presentarse como postor el previo depósito en la Caja municipal del 2 por 100 de la cantidad á que se contraiga la proposición y sin perjuicio de una fianza equivalente á la cuarta parte del precio de adjudicación que deberá constituir el que resulte favorecido.

Torredembarra 7 de Julio de 1892.—Manuel Ramón.

Núm. 2683

Don Juan Robert Francesch, Alcalde constitucional de Vilarrodona.

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el actual ejercicio de 1892-93, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta, por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 10.324'95 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Villarrodona 5 de Julio de 1892.—Juan Robert.

Núm. 2684

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Irlas

Intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1892-93, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta, por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial á las once de la mañana del día que haga ocho hábiles del día siguiente al del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, la cual terminará á las doce del mismo día, con el tipo señalado al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiendo que se adjudicará al mejor postor después de admitidas las pujas á la llana sin ulterior licitación.

Irlas 2 de Julio de 1892.—El Alcalde, Juan Solanes.

Núm. 2685

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Perpetua

Terminado el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el actual ejercicio económico de 1892-93 estará expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y presentar en la forma debida las reclamaciones que crean justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Santa Coloma de Queralt, Rocafort, Las Pillas, Montbrío de la Marca y demás pueblos donde residan terratenientes de ésta, se sirvan hacerlo público en sus respectivas Alcaldías.

Santa Perpetua 6 de Julio de 1892.—El Alcalde, Pablo Ferrer.

Núm. 2686

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Reus

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia la rectificación de las rasantes de la calle de Puvill-Oriol, por haberse omitido dicha prescripción legal cuando la rectificación del plano de alineación de la expresada calle, el 3 de Enero de 1888, el expediente y planos de referencia quedan de manifiesto en el Negociado de Fomento de la Secretaría municipal, por el término de 20 días, á fin de que puedan ser examinados por los que se crean interesados, quienes podrán alegar dentro dicho término cuanto consideren conveniente á su derecho.

Y para su notoriedad se publicará y fijará en la forma acostumbrada.

Reus 8 de Julio de 1892.—El Alcalde, Francisco Prius.—P. A. del E. A.—El Secretario, José de Montgat.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2687

Don Mariano Pérez y Septien, Juez de instrucción de San Feliu de Llobregat, y especial nombrado por la Excmo. Sala de gobierno de la Audiencia del Territorio, con jurisdicción en la demarcación de los Juzgados de Cataluña para la sustanciación de la causa que se expresará, con residencia en esta ciudad y edificio de San Felipe Neri.

Por la presente y como comprendidos en el número primero del artículo ochocientos treinta y seis de la ley de enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Miguel Falguera, que habitaba en San Gervasio de Cassolas, Graciano Caballé y Codorniu, que extinguió condena en el Establecimiento Penal de San Miguel de los Reyes de Valencia y Arturo Baladia, de unos cuarenta años de edad, y que ha vivido en la calle de Rech Condal, número cuatro, piso tercero, cuarta puerta; cuyas demás señas y circunstancias se ignoran, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Cataluña, comparezcan de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que se les sigue sobre falsificación de billetes del Banco de Francia y de otros Bancos; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad y á disposición de este Juzgado especial, de los expresados Miguel Falguera, Graciano Caballé y Arturo Baladia.

Barcelona dos de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Mariano Pérez y Septien.—Por disposición de S. S., el Secretario especial, José Camps, Escribano.